

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez informando que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante de reconsideración de la fecha fijada para la audiencia única. Sírvase proceder.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.  
SECRETARIO.

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO.  
DEMANDANTES: OSCAR FERNANDO ACUÑA MARIN.  
DEMANDADOS: BARNEY FRANCISCO OSPINA CAICEDO.  
RADICACIÓN: 7600131030012020-00112-00.

AUTO # 434.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte demandante, solicita se reconsidere la fecha ultima fijada para llevar a cabo la audiencia única dentro del presente asunto, aduciendo para ello que ya ha pasado más de un año y medio desde que se admitió la demanda, por lo cual el juzgado ha incumplido el término para decidir el asunto consagrado en el artículo 121 del CGP.

Frente a los anteriores argumentos debe decirse que no es posible acceder a reprogramar la fecha de la audiencia única, en consideración a que no se cuenta con cupo disponible en la agenda del juzgado previo a la nueva fecha de la diligencia ya señalado previamente.

De otro lado, se señala que las reprogramaciones que se han efectuado al interior del presente asunto han obedecido a causas objetivas para ello, la última de las cuales obedeció a haber sido designado el titular del despacho como escrutador en las elecciones del pasado 13 de marzo de 2022, proceso de escrutinio que se extendió hasta el día 19 del mismo mes y año, por lo cual no era posible en ese interregno realizar ninguna actuación en ningún proceso tramitado en el juzgado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral.

Ahora bien, frente a la manifestación expuesta por la apoderada de la parte actora, referente a que el juzgado no ha cumplido con el término estipulado en el artículo 121 del CGP, pues ha pasado más de año y medio desde que se emitió el auto admisorio de la demanda, este juzgado procede a pronunciarse sobre dicho aspecto, transcribiendo el contenido de la norma que textualmente expone:

***Duración del proceso.*** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (subrayas por fuera del texto original).*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.* (Subrayas por fuera del texto original).

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

**Parágrafo.** *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.*

De conformidad con lo anterior, debe decirse que si bien la norma transcrita establece que la decisión de los procesos civiles no puede exceder el término de un año, lo cierto es que dicho término no puede contarse desde la admisión de la demanda como lo pretende la solicitante, sino desde la notificación de esta a los demandados.

Ahora bien, la norma antes transcrita también permite que el juez pueda prorrogar el término para decidir la instancia hasta por 6 meses más, lo cual, dentro del presente caso se hizo mediante auto de 1 de julio de 2021 en su resolutive # 6 (documento # 27 expediente virtual), por lo cual, el término para decidir el presente asunto es de un año y seis meses contados a partir de la notificación de la demanda a la parte demandada.

Colofón de lo anterior, entre la notificación del demandado (8/02/2021) y la fecha programada para la audiencia única (8/06/2022) no ha pasado más del año y medio del que permite la norma, por lo cual, no es cierto que el juzgado no haya dado cumplimiento al término estipulado en el artículo 121 y por ende, aquella aseveración vertida por la apoderada de la parte demandante es contraria a la realidad procesal verificada dentro del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

- 1- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, respecto a la reconsideración de la fecha para llevar a cabo la audiencia única, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaria  
Cali, 03 DE MAYO DEL 2022  
Notificado por anotación en el estado No. 071  
De esta misma fecha  
Guillermo Valdés Fernández  
Secretario